

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **que este Tribunal declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección**, careciendo de objeto pronunciarse sobre el primer punto controvertido propuesto en el presente procedimiento de impugnación; **y en consecuencia se dispone la descalificación del Adjudicatario**”.

Lima, 13 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 13 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6843/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO SATEL**, integrado por las empresas **SECHURA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.C.** y **INN VIROMENTAL SOLUTIONS S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria, convocado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre de 2023, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de prelocalización de fugas no visibles con tecnología satelital”*, con un valor estimado de S/ 1’999,000.00 (un millón novecientos noventa y nueve mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Previamente, a razón del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SATEL, integrado por las empresas SECHURA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

y INN VIROMENTAL SOLUTIONS S.A.C., el 11 de abril de 2024, la Segunda Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 1238-2024-TCE-S2, donde declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección y dispuso que el mismo se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

3. De acuerdo con el respectivo cronograma, el 3 de junio de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 14 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L.	ADMITIDO	S/ 1,388,000.00	100.00	1	CUMPLE	SI
CONSORCIO SATEL	ADMITIDO	S/ 1,980,000.00	68.70	2	CUMPLE	-

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 26 de junio de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 28 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO SATEL, integrado por las empresas SECHURA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.C. e INN VIROMENTAL SOLUTIONS S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Conforme a las bases del procedimiento de selección, para la calificación de la experiencia del personal clave, se requirió que los postores debían acreditar un ingeniero coordinador con una experiencia mínima de 3 años; asimismo, se estableció que la acreditación de la experiencia se efectuaría a través de certificados que debían incluir expresamente, el plazo de prestación y culminación del servicio.
- En atención a ello, el Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, el Certificado del 14 de enero de 2022 expedido por la empresa IDEASG S.A.C., para acreditar la experiencia del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario; sin embargo, advierte que, el Adjudicatario presentó en su primera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

oferta la Constancia del 10 de enero de 2024, documento distinto para ofertar al mismo personal clave.

- Al respecto, refiere que el Adjudicatario presentó el Certificado del 14 de enero de 2022, debido a que el Tribunal a través de la Resolución N° 1238-2024-TCE-S2, dispuso que se inicie la fiscalización posterior de la Constancia de Trabajo del 10 de enero de 2024; y, en respuesta a ello, mediante Oficio N° D000234-2024-MML-OGA-OL del 23 de abril de 2024, la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitó la apertura de procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa.
- Precisa que, el Certificado del 14 de enero de 2022 presentado por el Adjudicatario sería un documento falso o contendría información inexacta, debido a que la empresa IDEASG S.A.C., habría consignado de forma imprecisa que el señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario habría laborado en entidades públicas y privadas en el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2018 al 31 de diciembre de 2021.
- Refiere que, el contenido del Certificado del 14 de enero de 2022 no es concordante con la realidad, por lo siguiente:
 - En el servicio presentado al Gobierno Regional de Junín en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, no existe prestación del servicio en el periodo declarado, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
 - En el servicio prestado al Ministerio de Agricultura – Sierra Azul en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, solo existe prestación del servicio en el año 2019, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
 - En el servicio prestado al Ministerio de Energía y Minas en el periodo entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, no existe prestación del servicio en el periodo declarado, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- En el servicio prestado a la Municipalidad Provincial de Huanta en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, no existe prestación del servicio en el año 2019, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- En el servicio prestado al Ministerio de San Martín de Porres en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, no existe prestación del servicio en el periodo declarado, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- En el servicio prestado a la Municipalidad de la Molina, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, solo existe prestación del servicio en el año 2021, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- En el servicio prestado a la Municipalidad de El Tambo en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, solo existe prestación del servicio en el año 2018, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- En el servicio prestado a la Municipalidad Provincial de Satipo en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, solo existe prestación del servicio en el año 2018, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- En el servicio prestado a la Municipalidad Distrital de Chilca en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, no existe prestación del servicio en el periodo declarado, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- En el servicio prestado a la Municipalidad Distrital de Luricocha en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, solo existe prestación del servicio en el año 2020, ello se puede

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.

- En el servicio prestado a la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, no existe prestación del servicio en el periodo declarado, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- En el servicio prestado al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, solo existe prestación del servicio en el año 2020, ello se puede comprobar de la información contenida en el portal de transparencia económica Perú.
- Por otro lado, alega que, en el portal público electrónico DATOS PERÚ figura que, la empresa IDEASG S.A.C., quien habría supuestamente contratado al señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, y que también habría expedido el Certificado del 14 de enero de 2022, durante los años 2019 y 2020 no registró trabajadores.
- Considera que, el Certificado del 14 de enero de 2022, al igual que la Constancia del 10 de enero de 2021, serían documentos falsos y/o con información inexacta, debido a que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 001-96-TR, los certificados de trabajo son válidos únicamente si fueron emitidos por empresas que hayan declarado al trabajador ante la Sunat, situación que no se evidenciaría en el caso del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario durante el año 2019 y 2020.
- Adicionalmente, refiere que, de la búsqueda realizada en la Sunat, se puede comprobar que las actividades económicas de la empresa IDEASG S.A.C., que expidió el certificado del 14 de enero de 2022 a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, no tendrían vinculación con el objeto del procedimiento de selección.
- Adicionalmente, precisa que el Certificado del 14 de enero de 2022 corresponde al servicio de análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio web y móviles; sin embargo, las bases integradas solicitaron acreditar la experiencia en el servicio de procesamiento de GIS; por lo tanto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

considera que, el documento no acreditaría la experiencia solicitada y el comité de selección debió descalificar la oferta.

- Considera que, para que las 12 experiencias agrupadas en el Certificado del 14 de enero de 2022 sean validadas por el comité de selección, tenían que cumplir con todos los requisitos establecidos en las bases integradas, entre ellos, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación.
 - En este extremo, refiere que, el Certificado del 14 de enero de 2022 contiene un solo plazo, con una sola fecha inicio y de culminación para las 12 experiencias agrupadas; por lo tanto, el documento no resultaría ser idóneo para acreditar la experiencia del personal clave ya que no cumpliría con los requisitos establecidos en las bases integradas.
 - Añade que, con la finalidad de que se confirme la veracidad del contenido del Certificado del 14 de enero de 2022, el Adjudicatario tendría que exhibir los términos de referencia, contratos administrativos, facturas y depósitos en cuenta de la empresa IDEASG S.A.C. que acrediten la prestación del servicio supuestamente realizado por el señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario en las entidades públicas, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021.
 - Refiere que, la experiencia contenida en el Certificado del 14 de enero de 2022 abarcaría un periodo de 3 años, 6 meses y 30 días; sin embargo, el Adjudicatario traslapó 4 de las 6 experiencias contenidas en la Constancia del 10 de enero de 2024.
5. A través del Decreto del 2 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. El 8 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 01-2024-CP N° 0052-2023-SEDAPAL, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que, el comité de selección verificó el cumplimiento de la presentación obligatoria de los documentos exigidos en las bases integradas de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1 del artículo 54 del Reglamento, en el que concluyó que el Adjudicatario cumplió con presentar los documentos obligatorios; por ende, su oferta fue admitida.
 - El comité de selección mediante correo electrónico del 8 de junio de 2024, emitió su opinión respecto a los argumentos del Consorcio Impugnante, señalando que, el Certificado de Trabajo presentado para el personal clave cumple con lo descrito en las bases integradas, requisitos de calificación, solicitada para acreditar la experiencia del personal clave. Asimismo, calificó el documento presentado, cuyo contenido presumía de veracidad, conforme a lo dispuesto en la Opinión N° 002-2006/GTN.
 - Considera que, la evaluación y calificación de ofertas realizada por el comité de selección fue correctamente y conforme a lo solicitado en las bases integradas y al numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento; por lo tanto, recomienda que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
 - Mediante el Memorando N° 133-2024-CS del 13 de junio de 2024, el comité de selección solicitó al equipo de programación y ejecución contractual la fiscalización a la Constancia y Certificado de trabajo del personal clave propuesto por el Adjudicatario.
7. Mediante Escrito N° 1 presentado el 8 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos de su oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- Señala que, no transgredió norma legal o administrativa al adjuntar dos constancias diferentes en ambas oportunidades que presentó su oferta para acreditar la experiencia laboral; por lo tanto, considera que tal hecho no afectaría su validez.
- Alega que acreditó al señor Marino Cahuapoma Hilario como personal clave, acreditando la experiencia requerida, tal como fue solicitada; por ende, el comité de selección la evaluó y calificó para finalmente adjudicarle la buena pro a su favor.
- Refiere que desconoce la apertura de procedimiento administrativo sancionador en su contra, debido a que no ha sido notificado sobre ello por parte del OSCE, ni por la Entidad al momento de realizar la verificación posterior. No obstante, considera que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no constituye que se haya probado que presentó un documento falso o información inexacta.
- En cuanto al cuestionamiento de por qué presentó otro documento emitido por la empresa IDEASG S.A.C. a nombre del señor Marino Carhuapoma Hilario, cuando ya había acreditado en la primera presentación con una constancia, precisa que no existe normativa legal o administrativa que impida ello.
- Manifiesta que, la acreditación de la experiencia laboral del personal clave ofertado, fue acreditado conforme a lo prescrito en las bases del procedimiento de selección, por lo que el comité de selección la evaluó y, finalmente, le otorgó la buena pro.
- Agrega que logró acreditar la experiencia laboral del personal clave, así como también la destreza adquirida en un determinado periodo de tiempo; por lo tanto, la constancia sí cumple con las exigencias previstas y fue correctamente validado por el comité de selección.
- Respecto al cuestionamiento de que la empresa IDEASG S.A.C. no declaró ante la SUNAT la cantidad de trabajadores en planilla que hubiera tenido entre los años 2019 y 2020, precisa que, las bases del procedimiento de selección no establecieron que para acreditar la experiencia laboral se debía acreditar que el personal clave deba estar en planilla de la empresa en la cual brindó su servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- Por otro lado, alega que el señor Marino Carhuapoma Hilario es representante legal de la empresa IDEASG S.A.C., y también realiza, como personal de la empresa, los servicios por los cuales se ha acreditado la experiencia laboral, tanto en el sector público como privado.
- Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de que su oferta debió ser descalificada al no haber cumplido con la experiencia laboral requerida en las bases, refiere que, para calificar la experiencia, participó personal del área usuaria como integrante del comité con conocimiento técnico en el objeto de la contratación; y, en ese contexto, el comité de selección, por unanimidad, calificó la oferta y determinó que el personal clave ofertado cumplía con los requisitos exigidos en las bases.
- En cuanto al cuestionamiento de que en la constancia se debió detallar la actividad llevada a cabo en cada una de las entidades públicas y privadas, refiere que no se estableció en las bases integradas, que se detalle el espacio de tiempo en el cual se brindó el servicio a cada entidad.
- Adicionalmente, respecto al cuestionamiento de que la constancia emitida por la empresa IDEASG S.A.C. del 14 de enero de 2022 se traslape con la constancia emitida el 10 de enero de 2024, refiere que no es cuestionable que una misma persona pueda brindar en el ámbito privado servicios de manera paralela; por lo tanto, considera que la constancia de trabajo presentada en su oferta cumpliría todas las exigencias previstas en las bases.

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante:

- Señala que el Consorcio Impugnante acreditó como personal clave al señor De la Cruz Sánchez Roque Antonio; sin embargo, este no cumpliría con el perfil requerido para el procedimiento de selección debido a que realizó labores de un técnico informático que no guarda relación con el objeto del servicio.
- Refiere que el CONSORCIO AGAL presentó al señor De la Cruz Sánchez Roque Antonio como parte del Contrato de Prestación de Servicios N° 62-2017-SEDAPAL, indicando que laboró como analista informático, mismo cargo que acreditó el Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección, pero con actividades y periodo de ejecución distintos para el mismo tipo de servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- Considera que, el Consorcio Impugnante habría presentado información falsa o inexacta, lo cual constituiría el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.
- 8. Por Decreto del 9 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 9. Con Decreto del 9 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal.
- 10. Mediante Decreto del 11 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
- 11. El 22 de julio de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
- 12. Mediante Decreto del 22 de julio de 2024, se solicitó a la Entidad la información adicional siguiente:

“(…) A LA ENTIDAD: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL:

- a)*** *Sírvase remitir un informe técnico emitido por el Área Usuaría, a través del cual se pronuncie sobre el cuestionamiento de la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L. [mediante el escrito presentado el 8 de julio de 2024], a la oferta presentada por el CONSORCIO SATEL (SECHURA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.C. - INN VIROMENTAL SOLUTIONS S.A.C.), en el marco del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria; referido a que las actividades de: programación quincenal de los trabajos de campo por cada laboratorio móvil, identificar planos y coordinar con la planoteca y registrar información en el GIS de SEDAPAL, señaladas en el Certificado de fecha 10 de marzo de 2024, emitido por el Consorcio AGAL a favor del señor De La Cruz Sánchez Roque Antonio, no cumpliría con la definición de la experiencia (actividades) establecida en las bases integradas para el cargo de Ingeniero Coordinador.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

*b) Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, a través del cual se pronuncie sobre la **exactitud de la información** contenida en los siguientes documentos (cuyas copias se adjuntan), presentado en la oferta del CONSORCIO SATEL, en el marco del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria:*

- Certificado de fecha 10 de marzo de 2024, emitido por el Consorcio AGAL a favor del señor De La Cruz Sánchez Roque Antonio, por sus labores en el marco del Contrato de prestación de servicios N° 062-2017-SEAPAL.*
- Certificado de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido por el Consorcio AGAL a favor del señor De La Cruz Sánchez Roque Antonio, por sus labores en el marco del Contrato de prestación de servicios N° 144-2020-SEAPAL.*

De ser afirmativa su respuesta, adjuntar la documentación sustentatoria respectiva.

*c) De acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SATEL, el **“Servicio de análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio web y móviles”** consignado en el Certificado de fecha 14 de enero de 2022, presentado en la oferta de la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L., para acreditar la experiencia del personal clave propuesto (señor Mariano Alejandro Carhuapoma Hilario), no cumpliría con la definición de la experiencia (actividades) establecida en las bases integradas para el cargo de Ingeniero Coordinador.*

*Al respecto, sírvase remitir un informe técnico emitido por el **Área Usuaría**, en el que indique y explique técnicamente si el Certificado de fecha 14 de enero de 2022, presentado en la oferta de la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L., cumple con acreditar la definición de la experiencia establecida en las bases integradas para el cargo de Ingeniero Coordinador.*

(...)

AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

AL MINISTERIO DE AGRICULTURA – SIERRA AZUL:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MUNICIPALIDAD DE HUANTA:

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES:

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

MUNICIPALIDAD DE SATIPO:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAURICOCHA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA:

- En el marco del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria, convocado por SEDAPAL para la “Contratación del servicio de prelocalización de fugas no visibles con tecnología satelital”, la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L., presentó en su oferta el “Certificado de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA (IDEASG S.A.C.) a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario [cuya copia se adjunta], y respecto del cual se reproduce a continuación la parte pertinente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

CERTIFICADO

La Gerente de Administración de la empresa IdeasG SAC,

Certifica que el Sr. Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, identificado con DNI 40325107 ha laborado como Especialista de Sistemas de Información Geográfica y Base de Datos Espacial en nuestra empresa, desde el 01 de junio 2018 hasta 31 de diciembre 2021 desempeñando las labores de Análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio, web y móviles en los servicios desarrollados para algunos de nuestros clientes como Gobierno Regional de Junín, Ministerio de Agricultura -Sierra Azul, Ministerio de Energía y Minas, Municipalidad de Huanta, Municipalidad de San Martín de Porras, Municipalidad de la Molina, Municipalidad Distrital de El Tambo, Municipalidad de Satipo, Municipalidad Distrital de Chilca, Municipalidad Distrital de Lauricocha, Municipalidad Provincial de Cajamarca, Gobierno Regional de Huancavelica, así como clientes en el sector privado.

- Al respecto, considerando que la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA (IDEASG S.A.C.) afirma haber prestado a su representada el servicio de: “análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio, web y móviles”, en el periodo comprendido del “1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021”; sírvase pronunciarse sobre la veracidad de la información que contiene el certificado de trabajo mencionado, indicando si la empresa IDEASG S.A.C. prestó los mencionados servicios a su representada, en el periodo del 1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir la documentación sustentatoria correspondiente (...)."

13. Con Escrito N° 3 presentado el 22 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante formuló argumentos contra los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario en la absolución del traslado del recurso de apelación.
14. Mediante la Carta N° 419-2024-TCE presentada el 24 de julio de 2024, la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA S.A.C. (IDEASG S.A.C.), confirmó la autenticidad del Certificado de fecha 14 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

enero de 2022 emitido a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario. Asimismo, expuso aclaración de hechos sobre la información contenida en dicho documento.

15. El 25 de julio de 2024, la Entidad presentó el Informe Técnico Legal Complementario N° 2-2024-CP N° 0052-2023-SEDAPAL, el Informe Técnico N° 558-2024-ECRE y el Informe Técnico N° 559-2024-ECRF, a través de los cuales remitió la información adicional solicitada, señalando lo siguiente:

- La experiencia indicada en el certificado del 10 de marzo de 2020 del señor De La Cruz Sánchez Roque Antonio, cumple con acreditar la experiencia definida en las bases integradas.
- La experiencia indicada en el certificado del 14 de enero de 2022 del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, cumple con acreditar la experiencia definida en las bases integradas.
- El señor Roque Antonio De La Cruz Sánchez, participó en el Contrato de Prestación de Servicio N° 062-2017-SEDAPAL “Servicio de detección de fugas NO visibles en las redes y conexiones domiciliarias de agua potable”, ocupando el cargo de Analista Informático, del 1 de septiembre de 2018 al 31 de julio de 2020.
- El señor Roque Antonio De La Cruz Sánchez, participó en el Contrato de prestación de Servicios N° 144-2020-SEDAPAL “Servicio de detección de fugas no visibles en las redes y conexiones domiciliarias de agua potable”, ocupando el cargo de Analista Informático, del 19 de agosto de 2020 al 19 de julio de 2022.

16. Por Decreto del 25 de julio de 2024, se solicitó a las partes del procedimiento pronunciarse respecto a los posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

A LA ENTIDAD [SEDAPAL], AL ADJUDICATRIO [CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L.] Y AL IMPUGNANTE [CONSORCIO SATEL]:

1. Del “Acta de otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 14 de junio de 2024, se aprecia que el Comité de Selección decidió otorgar la buena pro del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria, a la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L., se aprecia los siguientes documentos:
 - Certificado de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA (IDEASG S.A.C.) a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, por haber laborado como Especialista de sistemas de información geográfica y base de datos espacial, desempeñando labores de análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio web y móviles, en algunos de sus clientes como *“Gobierno Regional de Junín, Ministerio de Agricultura – Sierra Azul, Ministerio de Energía y Minas, Municipalidad de Huanta, Municipalidad de San Martín de Porres, Municipalidad de La Molina, Municipalidad Distrital de El Tambo, Municipalidad de Satipo, Municipalidad Distrital de Chilca, Municipalidad Distrital de Lauricocha, Municipalidad Provincial de Cajamarca, Gobierno Regional de Huancavelica, así como clientes en el sector privado”*, durante el periodo del **1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021**.
- No obstante, a través del Escrito N° 03 ingresado al Tribunal el 22 de julio de 2024, el CONSORCIO SATEL presentó Informe N° 01798-2024-OAyCP-OGAyF/MPC de fecha 17 de julio de 2024 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca que daría cuenta que la empresa IDEASG S.A.C., no habría prestado servicios a dicha municipalidad, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, al no contar con orden de compra y/o servicio en dicho periodo; asimismo, adjunta el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024 del Ministerio de Energía y Minas que daría cuenta que, la empresa IDEASG S.A.C. no habría prestado servicios a dicho ministerio, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, por no contar con orden de compra y/o servicio en el mencionad periodo.
- Dicha situación transgrediría los principios de presunción de veracidad y de Integridad, contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el deber al que se contrae la disposición recogida en el literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se habría alterado el citado procedimiento de selección y justificaría la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

declaratoria de nulidad del otorgamiento de la buena pro a la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L.

- Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento en el que se precise si la situación expuesta, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria (...)

17. Con Escrito N° 4 presentado el 30 de julio de 2024, el Adjudicatario expuso alegatos respecto al presunto vicio de nulidad en el acto de otorgamiento de la buena pro.
18. A través del Oficio N° 017-2024-MPS/SGL presentado el 31 de julio de 2024, la Municipalidad Provincial de Satipo informó que la empresa IDEASG S.A.C., prestó sus servicios a su representada en el periodo 2019.
19. Mediante Escrito N° 5 presentado el 31 de julio de 2024, el Adjudicatario expuso alegatos respecto a la experiencia del personal clave propuesto por el Consorcio Impugnante.
20. Con Escrito N° 6 presentado el 1 de agosto de 2024, el Adjudicatario presenta prueba pericial sobre la interpretación de la declaración del certificado cuestionado por el Consorcio Impugnante.
21. A través del Informe Técnico Legal Complementario N° 03-2024-CP No. 0052-2023-SEDAPAL presentado el 5 de agosto de 2024, la Entidad se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - De la evaluación realizada a la oferta del Adjudicatario, se advierte que habría contravenido la normativa de contrataciones del Estado, en la medida que se ha evidenciado que ha presentado información inexacta al procedimiento de selección.
 - Indica que se cuenta con información documentada que evidencia que el Adjudicatario ha contravenido la normativa de contrataciones del Estado al haber presentado información inexacta, consistente en el Certificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

emitido por la empresa IDEASG S.A.C., configurándose ello como un vicio de nulidad del acto de otorgamiento de buena pro.

- 22.** Con Escrito N° 7 presentado el 5 de agosto de 2024, el Adjudicatario presentó alegatos y absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, señalando lo siguiente:
- Manifiesta que, dado que el Ministerio de Energía y Minas, y la Municipalidad Provincial de Cajamarca no han respondido directamente al Tribunal que la empresa IDEASG S.A.C. no les prestó servicios durante el periodo del 1 de junio del 2028 al 31 de diciembre del 2021, debe primar el principio de presunción de veracidad, pues no hay prueba en contrario.
 - Indica que para señalar que el certificado cuestionado contiene información inexacta debe haber una manifestación directa de las citadas entidades donde se indique que la empresa emisora del certificado cuestionado no fue su cliente o no le ha prestado servicios.
 - Manifiesta que la pericia de licenciado en lingüística y la Carta N° 419-2024 de la empresa IDEASG S.A.C., acreditan la veracidad del certificado cuestionado.
 - En tal sentido, considera que no existe vicio de nulidad en el acto de buena pro y correspondería confirmar la buena pro a su representada.
- 23.** Mediante Escrito N° 6 presentado el 5 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante expuso alegatos respecto al escrito presentado por la empresa IDEASG S.A.C.
- 24.** Con Escrito N° 7 presentado el 5 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, de acuerdo a lo siguiente:
- De la revisión del expediente, se advierte que por lo menos 2 entidades públicas (Municipalidad Provincial de Cajamarca y Ministerio de Energía y Minas) de las 12, en las que supuestamente don Mariano Alejandro Carhuapoma Hilario habría desempeñado labores de análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio, web y móviles, como especialista de sistemas de información geográfica y base de datos especial, IDEASG S.A.C., ha negado la prestación de los servicios, motivo por el cual se encuentra demostrado la trasgresión del principio de integridad previsto en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

el inciso j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual, se deberá proceder a la descalificación de la oferta del Adjudicatario.

- El Adjudicatario no ha ofrecido medio probatorio que desvirtúe los señalado en el Informe N° 01798-2024-OAYCP/MPC de la Municipalidad Provincia de Cajamarca ni del correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024 del Ministerio de Energía y Minas, mediante los cuales se deja constancia que la empresa IDEAS G S.A.C. no ha prestado ningún servicio entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021.
 - Indica que se encuentra acreditado que la oferta presentada por el Adjudicatario, contiene la información falsa y/o inexacta, motivo por el cual, sostiene que corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.
25. Mediante Escrito N° 8 presentado el 5 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante expuso alegatos respecto al escrito de los alcances de pericia lingüística presenta por el Adjudicatario.
26. Con Oficio N° 098-2024-OAvCP-OGAvF/MPC e Informe N° 049 - 2024-AL-OAy CP-OGA y F-M presentados el 5 de agosto de 2024, la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha negado la existencia de contratación con la empresa IDEASG SAC, en el periodo comprendido del 1 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021.
27. Por Decreto del 5 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
28. Con Escrito presentado el 7 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante expuso alegatos complementarios.
29. Mediante Escrito N° 9 presentado el 8 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante expuso alegatos respecto al escrito N° 5 presentado por el Adjudicatario.
30. Con Carta N° 001-2024-MPL/ULP-WAM, presentada el 12 de agosto de 2024, la Municipalidad de Lauricocha, informó lo siguiente:

Es grato dirigirme a Ud. y en atención al documento de la referencia en donde solicita pronunciarse sobre la veracidad de Información; esta unidad aclara en primer lugar que lo consignado en el Certificado de trabajo hace referencia a "Municipalidad **Distrital** de Lauricocha"; el cual difiere del nombre de esta entidad, que es Municipalidad Provincial de Lauricocha. Asimismo, habiendo realizado la búsqueda en el sistema y en el acervo documentario de esta unidad, NO se ha encontrado ningún contrato, Orden de Servicio u Orden de Compra a nombre de la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMATICA – IDEASG S.A. en el periodo comprendido del 1 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

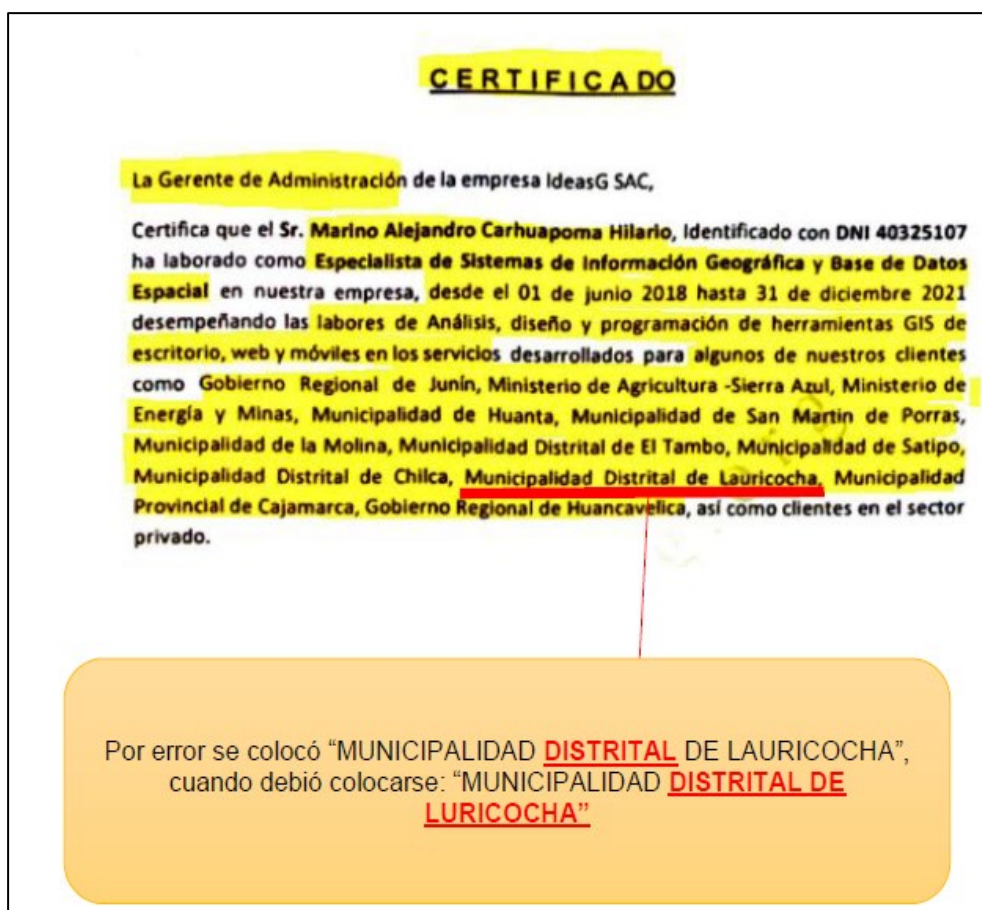
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

31. Mediante Escrito S/N, presentado 12 de agosto de 2024, el Adjudicatario, en atención a lo manifestado por la Municipalidad de Lauricocha, señaló lo siguiente:

- Señala que, en el Certificado del 14 de enero de 2022, emitido por la empresa IDEASG S.A.C., a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, contenía un error de digitación, pues se puso por error la palabra “Lauricocha”, cuando debió colocarse “Luricocha”.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:



- Aunado a ello, refiere que dicha situación fue evidenciada por la Municipalidad Distrital de Lauricocha en su Carta N° 001-2024-MPL/ULP-WAM, presentada el 12 de agosto de 2024. Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

...del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesús, 12 de agosto del 2024

CARTA N° 001-2024-MPL/ULP-WAM

Señor:
Diego Martin Romero Ludeña
Encargado de Notificaciones – secretaria del Tribunal
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Asunto : Respuesta a lo Solicitado
Ref. : Cedula de notificación N° 56747/2024.TCE

Presente. -

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a Ud. y en atención al documento de la referencia en donde solicita pronunciarse sobre la veracidad de Información; esta unidad aclara en primer lugar que lo consignado en el Certificado de trabajo hace referencia a "Municipalidad **Distrital** de Lauricocha"; el cual difiere del nombre de esta entidad, que es Municipalidad Provincial de Lauricocha. Asimismo, habiendo realizado la búsqueda en el sistema y en el acervo documentario de esta unidad, NO se ha encontrado ningún contrato, Orden de Servicio u Orden de Compra a nombre de la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMATICA – IDEASG S.A. en el periodo comprendido del 1 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Esperando su atención a la presente me suscribo de Ud.

Atentamente,

- En atención a lo expuesto, refiere que la Municipalidad Distrital de Lauricocha fue cliente de la empresa IDEASG S.A.C., ya que solo se cometió un error al momento de digitar la denominación de la Entidad en el Certificado del 14 de enero de 2022.
- Por tal motivo, no existirían indicios de haberse presentado información inexacta, pues solo se ha cometido un error de digitación en dicho certificado.

32. A través de la Carta N° 035-SGA-2024/MDCH presentado el 13 de agosto de 2024, la Municipalidad Distrital de Chilca – Huancayo, informó lo siguiente:

Mediante la presente, tiene la finalidad de comunicar que en relación al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde solicitan verificación posterior de documentos presentados que se detalla a continuación:

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA NO HA REALIZADO EL SERVICIO DE "ANÁLISIS, DISEÑO Y PROGRAMACIÓN DE HERRAMIENTAS DE GIS DE ESCRITORIO, WEB Y MÓVILES EN EL PERÍODO DE 01 DE JUNIO DEL 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021.

Finalmente, habiendo realizado la búsqueda en nuestro acervo documentario y validando la información de dicho documento en el sistema SIAF, no se encuentra pagos a favor de la INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMATICA S.A.C.-IDEASG S.A.C. Con RUC 20553449732 por EL PERÍODO DE 01 DE JUNIO DEL 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

33. Mediante Escrito N° 9, presentado el 13 de agosto de 2024, el Adjudicatario, señala lo siguiente:

- Señala que, la municipalidad que figura en el Certificado del 14 de enero de 2022 es la Municipalidad Distrital de Chilca – Cañete, y o la Municipalidad Distrital Chilca – Huancayo; por lo que, la información que remitió la Municipalidad Distrital de Chilca – Huancayo no es válida para decir que el certificado en cuestión contendría información inexacta.
- Precisa que, en el certificado se hace mención al periodo de trabajo del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, y que en ningún extremo de dicho documento se ha dejado constancia que se ha prestado servicios durante el periodo del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021, en las entidades que se citan en el mismo, como prueba de ello, se presentó ante el Tribunal el 24 de julio de 2024 la Carta N° 419-2024.
- Asimismo, señala que, mediante Carta N° 419-2024 adjuntó los documentos que acreditan que las entidades públicas descritas en el Certificado del 14 de enero de 2022 le contrataron para brindar sus servicios.
- Finalmente, agrega que se debe tener en consideración como medio probatorio, lo señalado en la pericia lingüística sobre el significado del contenido del Certificado del 14 de enero de 2022 y en la Carta N° 419-2024.

34. Mediante Decreto del 13 de agosto de 2024, se dejó a consideración de al Sala el Escrito N° 9, presentado por el Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor referencial total es de S/ 1'999,000.00; por lo tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de un concurso público; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 14 de junio de 2024; por lo tanto, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 26 del mismo mes y año.

En ese sentido, del Toma Razón electrónico del Tribunal, y del escrito que contiene el recurso de apelación materia de pronunciamiento, se advierte que el Consorcio Impugnante interpuso su respectivo recurso de apelación el 26 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal; es decir, dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a ésta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario y se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se tenga por descalificada la oferta que presentó el Adjudicatario.
 - ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se tenga por descalificada la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación presentado y la absolución de este realizado por el Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el cumplimiento del requisito de calificación Experiencia del personal clave, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- ii. Determinar si en la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se acredita el cumplimiento del requisito de calificación Experiencia del personal clave, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- iii. Determinar si el Consorcio Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando, la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar, que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

No obstante, preliminarmente en el presente acápite, **se han advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en la actuación del comité de selección.** En ese sentido, corresponde que, como **cuestión previa**, se analice si efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

➤ **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el procedimiento de selección**

13. De manera previa al análisis de fondo de los puntos controvertidos, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley, y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de los actos del comité de selección, a efectos de verificar que éstos no hayan contravenido normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
14. Con relación a este extremo, corresponde precisar que, de la revisión a la documentación e información obrante en el expediente y en la ficha SEACE del procedimiento de selección, este Tribunal ha podido identificar lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- Se habría otorgado la buena pro del procedimiento de selección a la oferta del Adjudicatario que presenta documentación con información inexacta, afectando los principios de presunción de veracidad y de Integridad, repercutiendo así, en el desarrollo del procedimiento de selección.
15. En ese sentido, toda vez que los hechos expuestos implicarían la transgresión de los principios de presunción de veracidad y de Integridad, contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, al haberse alterado el desarrollo del procedimiento de selección, mediante Decreto del 25 de julio de 2024 se requirió a las partes pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, otorgándoles para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.
16. Al respecto, el Consorcio Impugnante manifestó que el Adjudicatario no ha ofrecido medio probatorio que desvirtúe lo señalado en el Informe N° 01798-2024-OAYCP/MPC de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ni del correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024 del Ministerio de Energía y Minas, mediante los cuales se deja constancia que la empresa IDEASG SAC no ha prestado ningún servicio entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021. Asimismo, señala que se encuentra acreditado que la oferta presentada por el Adjudicatario contiene información falsa y/o inexacta, motivo por el cual, sostiene que corresponde declarar la nulidad de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.
17. Por su parte, el Adjudicatario ha señalado que, dado que el Ministerio de Energía y Minas, y la Municipalidad Provincial de Cajamarca no han respondido directamente al Tribunal que la empresa IDEAS G SAC no les prestó servicios durante el periodo del 1 de junio del 2028 al 31 de diciembre del 2021, debe primar el principio de presunción de veracidad, pues no hay prueba en contrario. Agrega que lo manifestado en la pericia lingüística y la empresa IDEAS G SAC acreditan la veracidad del certificado cuestionado. En tal sentido, considera que no existe vicio de nulidad en el acto de buena pro a su representada.
18. A su turno, la Entidad ha indicado que, de la evaluación realizada a la oferta del Adjudicatario, se advierte que habría contravenido la normativa de contrataciones del Estado, en la medida que se ha evidenciado que ha presentado información inexacta al procedimiento de selección. Añade que existe información documentada que evidencia que el Adjudicatario ha contravenido la normativa de contrataciones del Estado al haber presentado información inexacta, consistente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

en el Certificado emitido por la empresa IDEASG S.A.C., configurándose ello como un vicio de nulidad del acto de otorgamiento de buena pro.

19. Sobre este extremo, resulta oportuno traer a colación que conforme al “Acta de otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE el 14 de junio de 2024, el comité de selección determinó otorgar la buena pro del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria, al Adjudicatario, conforme se aprecia a continuación:

OTORGAMIENTO DE BUENA PRO	
POSTOR QUE OBTIENE EL MAYOR PUNTAJE GENERAL	CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L.
PUNTAJE OBTENIDO	100.00
VALOR ESTIMADO	S/. 1,999,000.00
MONTO DE SU PROPUESTA ECONÓMICA, INCLUIDO I.G.V.	S/. 1,388,000.00
BUENA PRO	CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L.
% RESPECTO AL VALOR ESTIMADO	69.43%

20. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se verifica que presentó como personal clave propuesto al señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, para el cargo de Ingeniero Coordinador, anexando a su oferta para acreditar la experiencia de dicho profesional, la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4



Investigación y Desarrollo Aplicado a Sistemas y Geomática
IdeasG S.A.C. RUC: 20553449732

MCH-68-2022

CERTIFICADO

La Gerente de Administración de la empresa IdeasG SAC,

Certifica que el **Sr. Marino Alejandro Carhuapoma Hilario**, Identificado con **DNI 40325107** ha laborado como **Especialista de Sistemas de Información Geográfica y Base de Datos Espacial** en nuestra empresa, desde el **01 de junio 2018** hasta **31 de diciembre 2021** desempeñando las labores de **Análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio, web y móviles** en los servicios desarrollados para algunos de nuestros clientes como **Gobierno Regional de Junín, Ministerio de Agricultura -Sierra Azul, Ministerio de Energía y Minas, Municipalidad de Huanta, Municipalidad de San Martín de Porras, Municipalidad de La Molina, Municipalidad Distrital de El Tambo, Municipalidad de Satipo, Municipalidad Distrital de Chilca, Municipalidad Distrital de Lauricocha, Municipalidad Provincial de Cajamarca, Gobierno Regional de Huancavelica**, así como clientes en el sector privado.

En el tiempo que labora ha cumplido con las tareas encargadas, ajustados a los tiempos, costos y calidad.

Se expide el siguiente certificado a pedido del interesado para fines que crea conveniente.

Lima 14 de enero del 2022


Karna Requejo Samané
Gerente de Administración

21. Como se aprecia, el documento presentado para acreditar la experiencia del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, da cuenta de que se ha desempeñado labores de análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio web y móviles, desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, para los siguientes clientes de la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA (IDEASG S.A.C.): Gobierno Regional de Junín, Ministerio de Agricultura – Sierra Azul, Ministerio de Energía y Minas, Municipalidad de Huanta, Municipalidad de San Martín de Porres, Municipalidad de La Molina,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

Municipalidad Distrital de El Tambo, Municipalidad de Satipo, Municipalidad Distrital de Chilca, Municipalidad Distrital de Lauricocha, Municipalidad Provincial de Cajamarca, Gobierno Regional de Huancavelica, así como clientes en el sector privado; es decir, la empresa **IDEASG S.A.C.**, declaró en el certificado cuestionado haber brindado servicios a las mencionadas doce entidades públicas, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

22. No obstante, en el trámite del presente procedimiento recursivo, a través del Escrito N° 3 del 22 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante presentó el Informe N° 01798-2024-OAyCP-OGAyF/MPC de fecha 17 de julio de 2024 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca -supuesto contratante del servicio señalado en el certificado cuestionado- en el que se da cuenta que la empresa IDEASG S.A.C. no habría prestado servicios a dicha municipalidad, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, el Consorcio Impugnante presentó el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024 del Ministerio de Energía y Minas -supuesto contratante del servicio señalado en el certificado cuestionado- que da cuenta que, la empresa IDEASG S.A.C. no habría prestado servicios a dicho ministerio, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2021.

Ante tal escenario, al existir una situación que afectarían los principios de presunción de veracidad y de integridad, y bajo los alcances de la tutela del interés público, este Colegiado considera pertinente dilucidar si existen elementos suficientes que ameriten considerar que la documentación presentada por el Adjudicatario para sustentar la calificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, no responde a la verdad de los hechos o transgrede el Principio de Presunción de Veracidad. Si ello fuese así, corresponderá descalificar la oferta de dicho postor.

23. Ahora bien, cabe recordar que el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, **entendiéndose que esta estará constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud** de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

24. Asimismo, es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.

Por su parte, un documento adulterado, es aquel emitido válidamente; sin embargo, ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

25. En ese contexto, a fin de verificar la denuncia formulada contra la oferta del Adjudicatario, en virtud del principio de verdad material, mediante Decreto de fecha 22 de julio de 2024, el Tribunal requirió a la Municipalidad Provincial de Cajamarca y al Ministerio de Energía y Minas, así como al Gobierno Regional de Junín, Ministerio de Agricultura – Sierra Azul, Municipalidad de Huanta, Municipalidad de San Martín de Porres, Municipalidad de La Molina, Municipalidad Distrital De El Tambo, Municipalidad de Satipo, Municipalidad Distrital de Chilca, Municipalidad Distrital de Lauricocha y al Gobierno Regional de Huanavelica; que confirmen la veracidad de la información que contiene el Certificado de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA (IDEASG S.A.C.) a favor del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, y señale si dicha empresa prestó los mencionados servicios a sus representadas, en el periodo del **1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021**. Al efecto, se remitió copia del documento en mención.

26. En respuesta a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 098-2024-OAvCP-OGAvF/MPC y el Informe N° 049 - 2024-AL-OAy CP-OGA y F-M presentados al Tribunal el 5 de agosto de 2024, en cuanto servicio de "Análisis, diseño y programación de herramientas G/S de escritorio, web y móviles", supuestamente prestado por la Empresa INVESTIGACION Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMATICA IDEASG S.A., en el periodo comprendido **del 1 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021**; la **Municipalidad Provincial de Cajamarca – supuesto contratante del servicio indicado en el certificado cuestionado –, ha negado la existencia de contratación alguna con dicha empresa en el periodo señalado en el certificado cuestionado.**
27. Tomando en consideración lo antes expuesto, toda vez que la Municipalidad Provincial de Cajamarca — supuesto contratante del servicio indicado en el certificado cuestionado —, mediante Oficio N° 098-2024-OAvCP-OGAvF/MPC e Informe N° 049 - 2024-AL-OAy CP-OGA y F-M presentados el 5 de agosto de 2024, ha desconocido haber contratado con la Empresa INVESTIGACION Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMATICA IDEASG S.A. el servicio de "Análisis, diseño y programación de herramientas G/S de escritorio, web y móviles", en el periodo del 1 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021, puede advertirse que el certificado cuestionado es inexacto.
28. Con relación a la inexactitud advertida en el certificado cuestionado el Adjudicatario ha señalado que la pericia lingüística y lo manifestado por la empresa IDEASG SAC acreditan la veracidad del documento cuestionado.

Ahora bien, con relación a la pericia lingüística, corresponde precisar que dicho acto tuvo por finalidad establecer el sentido de la redacción del certificado cuestionado.

Para mejor apreciación se reproduce el Informe Pericial del 27 de julio de 2024, emitido por el señor José Martín Paz Villavicencio [Licenciado en Lingüística]:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

1. El certificado menciona claramente el periodo de trabajo del Sr. Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, para la empresa IdeasG S.A.C, el cual es desde el 01 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2021, y el tipo de labor: análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio web y móviles.
2. El documento indica que la empresa IdeasG S.A.C. cuenta con una serie de clientes los cuales se mencionan literalmente en el certificado: “como Gobierno Regional de Junín, Ministerio de Agricultura – Sierra Azul...”. Así mismo, se amplía el listado al final con la frase “así como clientes en el sector privado”.
3. Del certificado se entiende que el trabajador ha realizado trabajos para algunos clientes de ese listado y no necesariamente para todos, tal y como dice en el documento, en el que se emplea, específicamente, el pronombre “**algunos**” en la frase “**para algunos de nuestros clientes**”. Por ende, existe una idea de exclusión, en la que el grupo mayor es la cartera completa de clientes. Esto se refuerza con la frase final “**así como clientes en el sector privado**”, con lo cual sabemos, entonces, que la cartera de clientes es mayor.

De lo expuesto, el Adjudicatario manifestó que la interpretación que quiere dar el Tribunal a lo señalado en el certificado en cuestión no se condice con lo manifestado por la empresa emisora del mismo [IDEASG S.A.C.], en su Carta N° 419-2024-TCE, pues en ésta última, indicó que en el certificado en cuestión no se precisa expresamente que su representada prestó los servicios a las entidades que se describen en éste, específicamente en el periodo del 1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021; sin embargo, debe señalarse que de la revisión del certificado de fecha 14 de enero de 2022, se aprecia que el señor Marino Alejandro Calhuapoma Hilario ha laborado para la empresa IDEASG S.A.C. como especialista de sistemas de información geográfica y base de datos especiales durante el mencionado periodo para alguno de los clientes de dicha empresa que expresamente son mencionados en el certificado (Gobierno Regional de Junín, Ministerio de Agricultura – Sierra Azul, Ministerio de Energía y Minas, Municipalidad de Huanta, Municipalidad de San Martín de Porres, Municipalidad de La Molina, Municipalidad Distrital de El Tambo, Municipalidad de Satipo, Municipalidad Distrital de Chilca, Municipalidad Distrital de Lauricocha, Municipalidad Provincial de Cajamarca, Gobierno Regional de Huancavelica) sin que de dicho certificado sea posible desprender que las labores no se han realizado para la totalidad de las entidades públicas descritas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

En contexto, se ha podido verificar que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, – supuesto contratante del servicio indicado en el certificado cuestionado – **ha negado que en el periodo señalado en el certificado cuestionado haya contratado con dicha empresa.** Asimismo, cabe precisar que no ha sido materia de cuestionamiento la emisión del certificado por parte de la empresa IDEASG S.A.C., sino que se está cuestionado la información contenida en el certificado referida a que el señor Marino Alejandro Calhuapoma Hilario prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, durante el periodo del 1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

29. Ahora bien, corresponde precisar que, el Adjudicatario, con relación a lo manifestado por la Municipalidad Distrital de Lauricocha en su Carta N° 001-2024-MPL/ULP-WAM, ha indicado que existió un error de digitación en el Certificado del 14 de enero de 2022, emitido por la empresa IDEASG S.A.C., a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario, pues se puso por error la palabra “Lauricocha”, cuando debió colocarse “Luricocha”.

Al respecto, es preciso indicar que, el hecho de que haya existido un error de digitación en el certificado cuestionado, no enerva el hecho de que se haya acreditado que la Municipalidad Provincial de Cajamarca haya negado, que en el periodo señalado en dicho documento, no contrataron con la empresa IDEASG S.A.C. el servicio de *“análisis, diseño y programación de herramientas GIS de escritorio web y móviles”*.

30. Por otro lado, el Adjudicatario ha reiterado en su Escrito N°9 que en el certificado en cuestión no se indica que el señor Marino Alejandro Calhuapoma Hilario ha prestado servicio en cada una de las entidades públicas que señala dicho certificado, sino que dichas entidades **fueron algunos de sus clientes sin precisar plazo alguno específico**, adjuntado documentos que acreditarían el vínculo de la empresa IDEASG S.A.C. con la entidades públicas descritas en el certificado; sin embargo, de este certificado no es posible desprender que las labores no se han realizado para la totalidad de las entidades públicas descritas en periodo del 1 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, lo cual tampoco desvirtúa que Municipalidad Provincial de Cajamarca haya señalado que no contrato con dicha empresa en ese periodo. Además, ha cuestionado que este Tribunal haya pedido información a la Municipalidad Distrital de Chilca (Huancayo), cuando debió pedirse a la Municipalidad Distrital de Chilca (Cañete), lo cual tendrá que evaluarse en el respectivo procedimiento sancionador, **pues la información inexacta en el presente caso se fundamenta en lo declarado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

31. En el marco de lo antes expuesto, se concluye que el Adjudicatario presentó documentación con información inexacta como parte de su oferta, consistente en el Certificado de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA (IDEASG S.A.C.) a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario.

Cabe precisar, que el certificado cuestionado fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, para cumplir con un requisito de calificación [acreditar la experiencia del personal clave], requerido por la Entidad en las bases del procedimiento de selección.

32. En consecuencia, considerando que se ha acreditado que el Adjudicatario ha quebrantado los principios de presunción de veracidad y de integridad, según los cuales, todos los actos de los partícipes en los procedimientos de contratación estarán sujetos a las reglas de honestidad y veracidad, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, según el cual el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, y el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, debiéndose tenerse por descalificada la oferta del Adjudicatario y revocársele la buena pro otorgada a su favor.
33. Asimismo, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L., por la presentación de documentación con información inexacta, consistente en consistente en el Certificado de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la empresa INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO APLICADO A SISTEMAS Y GEOMÁTICA (IDEASG S.A.C.) a favor del señor Marino Alejandro Carhuapoma Hilario.
34. Ahora bien, la contravención descrita constituye un vicio que amerita la declaratoria de oficio de la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, en el marco de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el TUO de la LPAG), al haberse verificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

que el vicio en el cual se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección.

35. En relación con ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

36. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **que este Tribunal declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección**, careciendo de objeto pronunciarse sobre el primer punto controvertido propuesto en el presente procedimiento de impugnación; **y en consecuencia se dispone la descalificación del Adjudicatario.**
37. Ahora bien, en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se indica que, además de declarar la nulidad, **la autoridad puede resolver el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.**
38. Por tanto, habiendo quedado determinado la descalificación del Adjudicatario en el procedimiento de selección, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos precedentes, con motivo de la nulidad de oficio declarada y dado que, en el presente caso se ha cuestionado la calificación del Consorcio Impugnante, es que este Tribunal se avocará al análisis de los siguientes puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta presentada por el Consorcio Impugnante se acredita el cumplimiento del requisito de calificación *Experiencia del personal clave, conforme a lo establecido en las bases integradas.*

39. El Adjudicatario sostiene que el Consorcio Impugnante ha presentado el Certificado de Trabajo emitido por el Consorcio AGAL a nombre del señor De La Cruz Sánchez Roque Antonio, por haber laborado en el cargo de técnico informático, realizando las siguientes actividades: i) Programación quincenal de los trabajos de campo por cada laboratorio móvil, ii) Identificar planos y coordinar con la planoteca y iii) Registrar información En el Gis de Sedapal. Sin embargo, señala que dichos trabajos no se encuentran catalogados como similares en las bases integradas.
40. Por su parte, el Consorcio Impugnante indica que en su oferta presentó el Certificado de Trabajo correspondiente al señor De La Cruz Sánchez Roque Antonio, por haber laborado en el cargo de Analista Informático, indicándose las actividades realizadas que son las requeridas en las bases; por lo tanto, el certificado de trabajo cuestionado acredita que el mencionado profesional propuesto cumple con la experiencia de personal clave requerida en las bases, comprendiendo trabajos ejecutados en el manejo de GIS, para las actividades necesarias en el servicio de detección de fugas no visibles en las redes y conexiones domiciliarias de agua potable.
41. Con relación a ello, la Entidad refiere que el Comité de Selección dio por válido dicho Certificado de Trabajo debido a que la experiencia referida a “registrar información en el GIS de SEDAPAL” se encuentra incluida en el requisito d) Procesamiento de GIS de las actividades requeridas en las bases como experiencia, por incluir actividades que hacen uso del sistema GIS corporativo de SEDAPAL; por lo tanto, la experiencia indicada en el certificado cuestionado del señor De La Cruz Sánchez Roque Antonio, cumple con acreditar la experiencia definida en las bases integradas.
42. Atendiendo a los argumentos expuestos, resulta necesario remitirnos a lo establecido en las bases integradas considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. En ese sentido, se aprecia que en las bases integradas se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	Ingeniero Coordinador (01): <u>Requisitos:</u> Experiencia mínima de tres (03) años realizando actividades de: a) Prelocalización y/o detección de fugas no visibles en las redes de distribución y conexiones domiciliarias y/o en conductos con fluidos (líquidos y/o gases) presurizados; y/o b) Operación y/o mantenimiento y/o reparación de redes de agua potable y/o conexiones domiciliarias de agua potable; y/o c) Operación y/o mantenimiento de tuberías de impulsión y/o tuberías de conducción y/o tuberías de aducción de agua u otros líquidos o gases, con o sin sólidos en suspensión; y/o d) Procesamiento de GIS; y/o e) Gestión de tecnologías satelitales; y/o f) Plataformas y/o servicios de teledetección. (En respuesta al cuestionamiento 14 del pliego absolutorio) La experiencia del Ingeniero Coordinador, se considerará a partir de la fecha de su colegiatura. Para evaluar la experiencia de los profesionales extranjeros, se admitirá el Diploma de Colegiado o su equivalente emitido por el Colegio Profesional de su país de origen de acuerdo a su especialidad, para lo cual deberá adjuntarse la copia simple en su oferta. <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u> <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Como se aprecia, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, los postores debían acreditar que el personal propuesto en el cargo de Ingeniero Coordinador cuente con tres (3) años de experiencia mínima en actividades de: a) Prelocalización y/o detección de fugas no visibles en las redes de distribución y conexiones domiciliarias y/o en conductos con fluidos (líquidos y/o gases) presurizados; y/o, b) Operación y/o mantenimiento y/o reparación de redes de agua potable y/o conexiones domiciliarias de agua potable; y/o, c) Operación y/o mantenimiento de tuberías de impulsión y/o tuberías de conducción y/o tuberías de aducción de agua u otros líquidos o gases, con o sin sólidos en suspensión; y/o, **d) Procesamiento de GIS; y/o, e) Gestión de tecnologías satelitales; y/o, f) Plataformas y/o servicios de teledetección.** Por tanto, de presentarse documentación que acredite experiencia en dichas actividades, se tendría por acreditada la experiencia solicitada.

43. En el presente caso, se encuentra en cuestionamiento el Certificado de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por el CONSORCIO AGAL a nombre del señor De la Cruz Sanchez Roque Antonio, por haber laborado como Analista Informático, en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 062-2017-SEDAPAL: “*Servicio de detección de fugas no visible en las redes y conexiones domiciliarias de agua potable*”, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

<u>CERTIFICADO</u>	
Lima, 10 de marzo del 2020	
Por la presente, el Representante Común del CONSORCIO AGAL , otorga el presente certificado a:	
DE LA CRUZ SANCHEZ ROQUE ANTONIO	
Con DNI N° 08726324, quien ha laborado en el cargo de ANALISTA INFORMÁTICO , en el periodo del 01/09/2018 al 29/02/2020, en el Contrato de Prestación de Servicios N° 062-2017-SEDAPAL "Servicio de Detección de Fugas no Visibles en las Redes y Conexiones Domiciliarias de Agua Potable", servicio que nuestra representada ejecutó para el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.	
En el periodo de la certificación el personal indicado desempeñó las siguientes actividades:	
• Programar quincenalmente, los trabajos de campo diarios por cada Laboratorio Móvil (2 km por Laboratorio), el que deberá estar sustentado con la relación de suministros (NIS) por Laboratorio y por día, graficado en planos de redes a escala 1:2,000. • Identificar en los planos 1:2,000 los esquineros y coordinar con PLANOTECA del ECRF el suministro de los esquineros correspondientes a la zona de trabajo. • Registrar la información proveniente de la detección de fugas en el Sistema de Gestión de Incidencias Operativas-Comerciales (SGIOC) y GIS-SEDAPAL.	
Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que se estime conveniente.	

44. Sobre el particular, cabe anotar que el presente procedimiento se ha solicitado experiencia realizando actividades, entre otras, de “**procesamiento de GIS**”. Dicha actividad coincide con las indicadas en el Certificado en cuestión, correspondiente a registrar información en el GIS de SEDAPAL. Así, nótese que la actividad comprende el registro de información en el GIS de la misma entidad convocante, por lo que la actividad consignada en el certificado cuestionado calificaría como una experiencia que comprende la actividad solicitada en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

45. Aunado a ello, es oportuno mencionar que la Entidad, a través de su área usuaria, en su Informe Técnico N° 558-2024-ECRE, en cuanto a las actividades señaladas en el Certificado de fecha 10 de marzo de 2020, ha concluido que la experiencia indicada en el certificado sobre “registrar información en el GIS de SEDAPAL” se encuentra incluida en el requisito d) Procesamiento de GIS de la experiencia requerida en las Bases, por incluir actividades que hacen uso del sistema GIS corporativo de SEDAPAL.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, el área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. En concordancia con ello, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica, así como reducir deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese sentido, dado el carácter técnico de los cuestionamientos, además de la verificación efectuada por este Colegiado, también corresponde considerar lo señalado por el área usuaria (responsable de la formulación de las características técnicas y cuyas necesidades serán atendidas con los bienes objeto del procedimiento de selección) respecto a que las actividades señaladas en el certificado cuestionado cumplen con la experiencia solicitada por dicha área en su requerimiento.

46. Bajo tales consideraciones, atendiendo a lo verificado por este Colegiado y a lo informado por el área usuaria, no cabe amparar este cuestionamiento del Adjudicatario, dado que el Certificado de fecha 10 de marzo de 2020, califica como un documento que acredita experiencia en actividades solicitadas a las requeridas en las bases.
47. Por consiguiente, debe tenerse por cumplido, a favor del Consorcio Impugnante, el requisito de calificación B.4 referido a la experiencia del personal propuesto en el cargo de Ingeniero Coordinador, al acreditar más de tres (3) años de experiencia, conforme se detalla en el documento denominado “Experiencia del personal clave” de las bases integradas; **por tal motivo, corresponde declarar fundado el presente punto controvertido.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Consorcio Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

48. Al respecto, el Adjudicatario refiere que el Consorcio Impugnante ha presentado un Certificado de trabajo emitido por el CONSORCIO AGAL a nombre del señor De la Cruz Sánchez Roque Antonio, a través del cual hace constar que trabajó en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 062-2017-SEDAPAL: “Servicio de detección de fugas no visible en las redes y conexiones domiciliarias de agua potable”, en el periodo del 1/09/2028 al 29/02/2020. Sin embargo, refiere que en otro procedimiento de selección (Concurso Público N° 004-2020-SEDAPAL), acredita a la misma persona, también con un certificado en la cual acredita que brindó sus servicios como parte del Contrato de Prestación de Servicios N° 62-2017-SEDAPAL, pero con actividades y periodo de ejecución distinto para el mismo tipo de servicio; por lo tanto, considera que el Consorcio Impugnante habría presentado información falsa o inexacta, lo cual constituiría el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.
49. Al respecto, el Consorcio Impugnante señala que los dos certificados de trabajo presentados en dos procedimientos de selección distintos, contienen información válida y congruente a la fecha que se expidieron los mismos. Asimismo, señala que el emisor de ambos certificados ha confirmado su contenido y firma, con lo cual queda descartado tanto, la supuesta presentación de documentación falsa como información inexacta.
50. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal Complementario N° 02-2024-CP N° 0052-2023-SEDAPAL, la Entidad ha señalado que, de la información y documentación obrante en su institución, se verifica que el periodo en el que se desempeñó el señor De la Cruz Sánchez Roque Antonio como Analista Informático en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 062-2017-SEDAPAL fue del 1 de septiembre de 2018 al 31 de julio de 2020 y no del 1 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020 como se indica en el certificado de fecha 10 de marzo de 2021 que obra en la oferta del Consorcio Impugnante.
51. Sobre el particular, se advierte que se encuentra en cuestionamiento la exactitud de la información consignada en el Certificado de fecha 10 de marzo de 2020 (presentado para acreditar la experiencia del personal propuesto en el cargo de Ingeniero Coordinador), debido a que el periodo y labores en el consignado no guardaría correspondencia con el periodo y labor consignado en otro certificado de trabajo presentados en otro procedimiento de selección distinto. En ese sentido, a efectos de determinar la presentación de supuesta información inexacta, corresponde remitirnos al contenido del certificado presentado por el Consorcio Impugnante:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

<u>CERTIFICADO</u>	
Lima, 10 de marzo del 2020	
Por la presente, el Representante Común del CONSORCIO AGAL , otorga el presente certificado a:	
DE LA CRUZ SANCHEZ ROQUE ANTONIO	
Con DNI N° 08726324, quien ha laborado en el cargo de ANALISTA INFORMÁTICO , en el periodo del 01/09/2018 al 29/02/2020, en el Contrato de Prestación de Servicios N° 062-2017-SEDAPAL "Servicio de Detección de Fugas no Visibles en las Redes y Conexiones Domiciliarias de Agua Potable", servicio que nuestra representada ejecutó para el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.	
En el periodo de la certificación el personal indicado desempeñó las siguientes actividades:	
• Programar quincenalmente, los trabajos de campo diarios por cada Laboratorio Móvil (2 km por Laboratorio), el que deberá estar sustentado con la relación de suministros (NIS) por Laboratorio y por día, graficado en planos de redes a escala 1:2,000. • Identificar en los planos 1:2,000 los esquineros y coordinar con PLANOTECA del ECRF el suministro de los esquineros correspondientes a la zona de trabajo. • Registrar la información proveniente de la detección de fugas en el Sistema de Gestión de Incidencias Operativas-Comerciales (SGIOC) y GIS-SEDAPAL.	
Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que se estime conveniente.	

52. Como se aprecia, a través de dicho certificado se da cuenta que el señor señor De la Cruz Sánchez Roque Antonio habría trabajado en el cargo de Analista Informático **desde el 1 de setiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020**, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios N° 062-2017-SEDAPAL: "Servicio de detección de fugas no visible en las redes y conexiones domiciliarias de agua potable".
53. Al respecto, cabe indicar que, en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal con Decreto del 22 de julio de 2024, respecto de la exactitud de la información contenida en el mencionado certificado, SEDAPAL ha informado lo siguiente:
- "El Sr. Roque Antonio De La Cruz Sánchez, participó en el Contrato de Prestación de Servicios No 062-2017-SEDAPAL "Servicio de detección de fugas NO visibles en las redes y conexiones domiciliarias de agua potable", ocupando el cargo de Analista Informático, del 01.09.2018 al 31.07.2020 (...)"*
54. De lo señalado, se aprecia que el periodo de trabajo del señor De la Cruz Sánchez Roque Antonio indicado en el certificado cuestionado [**1 de setiembre de 2018 al**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

29 de febrero de 2020] en el cargo de Analista Informático, es menor al indicado por la Entidad contratante, pues ésta ha señalado que dicha persona ocupó el cargo de Analista Informático en el periodo comprendido entre el **1 de setiembre de 2018 al 31 de julio de 2020**.

Por tanto, es corresponde señalar que, el periodo de trabajo del señor De la Cruz Sánchez Roque Antonio indicado en el certificado cuestionado, se encuentra comprendido dentro del periodo informado por la Entidad; razón por la cual, respecto al certificado en análisis, su contenido guarda correspondencia con la realidad, a partir de la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente [Contrato de Prestación de Servicios N° 062-2017-SEDAPAL].

55. Por lo tanto, en el expediente administrativo no obra información objetiva y verificable que cause convicción en este Colegiado sobre la falta de veracidad o exactitud del Certificado de fecha 10 de marzo de 2020, que implique no tenerle como válido para acreditar la experiencia del personal propuesto por aquél; por lo tanto, no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la que se encuentra protegido dicho documento.
56. En tal sentido, considerando que no se ha acreditado que el Consorcio Impugnante ha quebrantado los principios de presunción de veracidad y de integridad, según los cuales, todos los actos de los partícipes en los procedimientos de contratación estarán sujetos a las reglas de honestidad y veracidad, esta Sala concluye que no corresponde descalificar la oferta presentada por aquél en el procedimiento de selección.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no puede ampararse en este extremo la pretensión del Adjudicatario referido a descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por contravenir el principio de presunción de veracidad.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

57. Según se aprecia del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que el Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Sobre el particular, en la medida que este Colegiado ha declarado de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; y, considerando que la oferta del Consorcio Impugnante ya ha sido materia de calificación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

determinándose que cumple con los requisitos de calificación¹, de conformidad con lo establecido en el numeral c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, este Colegiado cuenta con información suficiente para otorgar la buena pro del procedimiento de selección, por lo que corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección, al haber ocupado el segundo puesto en el orden de prelación del procedimiento de selección.

58. En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, devolver la garantía presentada por la interposición del mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **de oficio la NULIDAD** del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de prelocalización de fugas no visibles con tecnología satelital"*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Disponer la **DESCALIFICACIÓN** de la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L. del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria.

¹ De acuerdo al Acta de calificación de ofertas de fecha 14 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2735-2024-TCE-S4

- 1.2 OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 52-2023-SEDAPAL – Primera Convocatoria al CONSORCIO SATEL, integrado por las empresas SECHURA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.C. e INN VIROMENTAL SOLUTIONS S.A.C.
- 1.3 DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO SATEL, integrado por las empresas SECHURA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.C. e INN VIROMENTAL SOLUTIONS S.A.C., para la interposición del recurso de apelación.
- 2. ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION GEO-SOLUTIONS S.R.L., a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo señalado en el fundamento 33.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.